Id. Cendoj: 28079370252004100585
ECLI: ES:APM:2004:12841
ROJ: SAP M 12841/2004
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Madrid
Sección: 25
Nº de Resolución: 550/2004
Fecha de Resolución: 08/10/2004
Nº de Recurso: 347/2003
Jurisdicción: Civil
Ponente: PALOMA MARTA GARCIA DE CECA BENITO
Procedimiento: NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL
Tipo de Resolución: Sentencia

Idioma:

Español

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 25

MADRID

SENTENCIA: 00550/2004

Fecha: 8/10/2004

Rollo: NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL 347 /2003

Ponente: ILMA. SRA. Dª. PALOMA GARCÍA DE CECA BENITO

Recurrente: D. Juan Ignacio

PROCURADOR: Dª. MERCEDES MARTÍNEZ DEL CAMPO

Recurrido: PHONE WAREHOUSE, S.L.

PROCURADOR: Dª. LUCÍA CARAZO GALLO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO MOYA HURTADO

Dª. PALOMA GARCÍA DE CECA BENITO

D. CARLOS LÓPEZ MUÑIZ CRIADO

En MADRID, a ocho de octubre de dos mil cuatro.

La Sección 25 de la Audiencia Provincial de MADRID, compuesta por los Sres. Magistrados expresados al margen, ha visto el recurso de anulación de Laudo Arbritral que ha dado lugar a la formación del Rollo de Sala 347/2003, seguido entre partes de una como recurrente: D. Juan Ignacio , representado por la procurdora Dª. MERCEDES MARTÍNEZ DEL CAMPO y de otra como recurrido: PHONE WARE HOUSE, S.L., representado por la procuradora Dª. LUCÍA CARAZO GALLO, y siendo Magistrado Ponente la ILMA. SRA. Dª. PALOMA GARCÍA DE CECA BENITO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la Junta Arbitral Regional de la Consejeríca de Economía de la Comunidad de Madrid, se dictó Laudo con fecha 22 de Julio de 2002, a instancia de PHONE WAREHOUSE, S.L., contra D. Juan Ignacio .

SEGUNDO.- Que contra dicho Laudo se interpuso en tiempo y fomra recurso de anulación ante esta Audiencia Provincial de Madrid, por la procuradora Dª. MERCEDES MARTÍNEZ DEL CAMPO, en nombre y representación de D. Juan Ignacio , y en su virtud, reclamadas las actuaciones arbitrales del árbitro, y aportadas éstas, se dio al recurso entablado la tramitación legal. Señalándose para la vista del presente recurso el día treinta de Septiembre de dos mil cuatro.

TERCERO.- Que en la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El laudo objeto de impugnación fue dictado en 22 de Julio de 2002 por el árbitro designado por Asociación Europea de Arbitraje de Derecho y Equidad -A.E.A.D.E.- en virtud de solicitud presentada por Phone Warehouse, S.L., para

resolver el conflicto suscitado por supuesto incumplimiento por Juan Ignacio del contrato promocional de terminales de telefonía móvil suscrito entre las partes con fecha 27 de Julio de 2001, documento que contenía una cláusula de sumisión a arbitraje de equidad con arreglo a la Ley 36/1988, de 5 de Diciembre , con pacto de aceptar como árbitro el que fuera nombrado al efecto por la citada A.E.A.D.E.

Por Juan Ignacio se promueve el presente recurso de anulación, alegando al efecto que en su momento no tuvo conocimiento de la solicitud de arbitraje presentada por Phone Warehouse, S.L., ni sobre la ulterior tramitación del procedimiento arbitral ni del contenido del laudo, resultando privado del derecho de oponer alegaciones o plantear medios de defensa. Asimismo, que el convenio arbitral infringe lo dispuesto en los arts. 7 y 8 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y art. 10 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios . Finalmente, alega su disconformidad con la motivación que fundamenta el pronunciamiento del laudo.

SEGUNDO.- Con carácter previo a las alegaciones sobre tramitación del procedimiento arbitral, es de analizar la aducida nulidad del convenio arbitral por incurrir en infracción de la normativa sobre defensa de los consumidores y usuarios, pues el art. 45.1 de la Ley de Arbitraje contempla como causa de nulidad del laudo la correlativa nulidad del convenio arbitral.

En esta materia tiene declarado el Tribunal Supremo, en S. 6.Feb.2003, que "según resulta tanto del art. 6.2 de la Ley de Arbitraje de 1988 como del art. 2.2 del Convenio de Nueva

York sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, de 10 de Junio de 1958 , lo decisivo para la validez del convenio arbitral no es tanto la firma de las partes o la utilización de determinadas fórmulas como la prueba de la voluntad inequívoca de las partes contractuales de someter sus controversias a arbitraje, siendo destacable en éste sentido cómo la jurisprudencia más reciente de esta Sala se pronuncia en contra de las fórmulas sacramentales como condicionantes de la validez de las cláusulas de sumisión a arbitraje - Ss. T.S. 1.Jun.1999 , 13.Jul.2001 o 18.Mar2002) y a favor, en cambio, del criterio respetuoso con la voluntad de las partes presente en el art. 3.2 de la Ley de 1988 - S. T.S. 13.Mar.2001 -".

En el mismo sentido de esa orientación jurisprudencial, el art. 5.2. de la Ley de Arbitraje establece que "si el convenio arbitral se ha aceptado dentro de un contrato de adhesión, la validez de ese pacto y su interpretación se acomodarán a lo prevenido por las disposiciones en vigor respecto de estas modalidades de contratación". Lo que conduce al art. 1 L. 7/1998 , sobre Condiciones Generales de la Contratación, que las define como cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos, siempre que, como señala el art. 2, el contrato se haya celebrado entre un profesional, o proponente, y cualquier persona física o jurídica, como adherente. Y, reforzando un paso más la protección, el art. 8.2 de la misma Ley 7/1998 previene la nulidad de las condiciones generales abusivas cuando el contrato se haya celebrado con un consumidor, entendiendo por condiciones abusivas las comprendidas en el art. 10.bis y D.A. Primera de la Ley 26/84 General para la defensa de los Consumidores y Usuarios. Finalmente, es de invocar el art. 2.2. de la Ley 26/1984 , que confiere protección prioritaria a los derechos de los consumidores cuando guarden relación directa con productos o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado, dentro de cuyo ámbito cuyo ámbito se hallan las comunicaciones: correos, teléfonos, telégrafos y otros servicios de telecomunicaciones que tengan incidencia directa en la prestación de servicios de uso general, según el Anexo I, letra C, apartado 7, del Real Decreto 1507/2000, de 1 de septiembre .

Además de esas previsiones legales de carácter general, el art. 10.bis.1 de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios , al definir las cláusulas abusivas se remite a la Disposición Adicional Primera de la propia Ley, cuyo apartado 26 alude a la "sumisión a arbitrales distintos del de consumo, salvo que se trate de órganos de arbitraje institucionales creados por normas legales para un sector o supuesto específico". Y precisamente tal Sistema Arbitral de Consumo fue creado por Real Decreto 636/1993 , en desarrollo del art. 31 de la Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios .

Aplicando la normativa expuesta al supuesto enjuiciado se concluye que la cláusula de sumisión a arbitraje obrante en el contrato antes descrito, constituye un pacto de adhesión, predispuesto por un profesional del sector para ser incorporada a una pluralidad de contratos, a celebrar con consumidores en la acepción legal descrita, y con motivo de la prestación de un servicio de uso común y generalizado; además de todo lo cual la cláusula en cuestión infringe de manera directa el referido apartado 26, pues impone un arbitraje distinto al de consumo, sin que conste que A.E.A.D.E. fuera creada por disposición legal para un sector o supuesto específico como el que en este caso enfrentaba a las partes, Juan Ignacio y Phone Warehouse, S.L.

Incidentalmente ha de añadirse que la Disposición Adicional Primera de la Ley de Arbitraje extiende su aplicación a los arbitrajes previstos en la Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios, en todo lo no previsto en la misma y disposiciones que la desarrollan, bien que

imponiendo en cualquier caso el carácter gratuito de ese arbitraje, y la falta de necesidad de protocolización notarial del laudo. Condiciones ambas también infringidas en el supuesto enjuiciado, pues se concertó, y se llevó a efecto, la protocolización notarial del Laudo, de igual manera que se pactó la imposición de las costas derivadas del arbitraje, que resultaron impuestas al hoy impugnante.

Por todo lo cual, y siendo nulo el convenio arbitral, procede por virtud del art. 45.1 de la Ley de Arbitraje estimar el recurso de anulación interpuesto, sin entrar en los restantes motivos que sustentan la impugnación.

TERCERO.- Estimándose el recurso de anulación no concurren méritos para hacer expresa condena en el pago de las costas derivadas de la impugnación.

En virtud de la Potestad Jurisdiccional que nos viene conferida por la Soberania Popular y en nombre de S.M. el Rey.

FALLAMOS

Que estimando el recurso de anulación interpuesto por la Procuradora Sra. Martínez del Campo en representación de Juan Ignacio , contra el laudo arbitral dictado por A.E.A.D.E. en fecha 22 de Julio de 2002 a instancia de Phone Warehouse, S.L., DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS la nulidad del referido laudo, sin hacer expresa condena en el pago de las costas devengadas en la impugnación.

Notifiquese en legal forma la presente resolución a las partes interesadas, haciéndolse saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el/la Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/la Secretario certifico.